

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ - LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2020-00209-00

Accionante: PAOLA ANDREA HERNÁNDEZ RINCÓN Y CESAR DANIEL LEÓN RODRÍGUEZ.

Accionado: CONINSA RAMÓN H S.A.

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por los señores PAOLA ANDREA HERNÁNDEZ RINCÓN Y CESAR DANIEL LEÓN RODRÍGUEZ, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos

Mediante escrito radicado el 10 de julio de 2020, los tutelantes, instauraron Acción de Tutela en contra de CONINSA RAMÓN H S.A., con el fin de obtener respuesta de fondo al Derecho de Petición con fecha de radicación del 1 de junio de 2020, a través de correo electrónico, el que hasta el momento no ha sido resuelto, pese haber transcurrido más de 1 meses.

En tal misiva solicitó, el reembolso total y sin ningún descuento de la suma de CIENTO VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/Cte (\$121.400.000.00) que cancelaron por concepto de promesa de compra del apartamento T-2-2107 del proyecto Castilla Central Torre 2.

Junto con su demanda aporto:

- Tercer requerimiento solicitud de crédito y subsidio (si aplica).
- Carta de instrucciones No. 10043221139-9.
- Contrato de promesa de compraventa,
- Cuadro resumen del contrato de promesa de compraventa proyecto castilla central.
- Proyecto Castilla Central – Carta de Instrucciones No. 10043221139-9.
- Descripción apartamento en venta Bogotá Castilla.
- Derecho de petición.

1.2. Argumentos del accionado.

CONINSA RAMON H S.A.

Durante el término del traslado, la accionada respondió manifestando que el 1 de junio de 2020, los accionados radicaron vía correo electrónico derecho de petición, cuyo objeto era la solicitud de reembolso de un dinero entregado a la accionada en virtud de un contrato de promesa de compraventa, asignándosele el No. interno 21691 a través del Departamento de Servicio al Cliente.

Ahora, la revisión del tema objeto de la solicitud y los documentos anexos requirió un tiempo de revisión y estudio, por lo que el 11 de julio d 2020 se emitió respuesta de fondo al derecho de petición radicado por los aquí accionantes, a través del correo electrónico aportado por ellos (andrea@itb.com.cp), según constancia de envió que se adjunta al presente escrito. Si bien, la respuesta no fue enviada oportunamente, esta situación es considerada un HECHO SUPERADO.

De los hechos relacionados por el accionante no se desprende la existencia de un riesgo concreto en contra de derechos fundamentales de los accionantes, pues no existe evidencia fáctica que permitiera concluir que este en riesgo los derechos fundamentales de estos. Contrario sensu, la evidencia fáctica indica la inexistencia de un riesgo en contra de derechos fundamentales, ya que la finalidad del derecho de petición de los accionantes versa sobre un asunto derivado de un contrato comercial existente entre los accionantes y la

accionada, y que aun en el caso de una eventual controversia debe dirimirse por la jurisdicción ordinaria.

Así las cosas, el juez de tutela debe apreciar la ausencia de un análisis concreto de in riesgo real, de manera que, el hecho que la presente tutela carezca de tal fundamento, impide que se tenga por cierta la existencia de un perjuicio inminente, y por ende, se debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

Finalmente, solicitan que se declare improcedente la solicitud de tutela propuesta por los accionantes, pues Coninsa Ramón H S.A. no ha vulnerado derecho fundamental alguno y en caso de haber sido vulnerado esta circunstancia constituye un hecho superado.

Junto con su contestación apporto:

- Respuesta derecho de petición.
- Correo electrónico notificación respuesta derecho de petición.
- Certificado de existencia y representación legal.
- Conceptos Superintendencia de Industria y Comercio.

1.3. Trámite Procesal

En providencia que data del 10 de julio de 2020 este Despacho admitió la presente acción constitucional, ordenando notificar a la entidad accionada.

2. CONSIDERACIONES

CUESTIONES PREVIAS –PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Previo al análisis del objeto de la acción de tutela interpuesta, es necesario estudiar los requisitos de procedencia de la demanda relativos a (i) la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental, (ii) la legitimación por activa y por pasiva, (iii) la subsidiariedad y (iv) la observancia del requisito de inmediatez.

Legitimación por activa. Acorde con el artículo 86 de la Carta Política, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o

se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre. PAOLA ANDREA HERNÁNDEZ RINCÓN Y CESAR DANIEL LEÓN RODRÍGUEZ, en nombre propio, interpusieron acción de tutela contra de CONINSA RAMÓN H S.A., al considerar que la accionada no ha dado respuesta a su petición.

Legitimación por pasiva: La acción de tutela fue interpuesta contra de CONINSA RAMÓN H S.A., entidad de carácter privado, y de acuerdo a la reglamentación de la tutela, esta procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que amenacen o vulneren derechos fundamentales, y excepcionalmente es posible ejercerla frente a particulares si: (i) están encargados de la prestación de un servicio público; (ii) su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o, (iii) el accionante se encuentra en una situación de indefensión o de subordinación.

Inmediatez. Da cuenta el escrito de tutela que el accionante radicó derecho de petición el 1 de junio de 2020, y la presente demanda de tutela se presentó en reparto el día 10 de julio de 2020, esto es, *un mes y 9 días* han transcurrido, por lo que se configura este requisito.

Subsidiariedad. El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. A continuación, el Despacho se ocupa de analizar el cumplimiento de este requisito.

La Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “*la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales*”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “*que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la*

vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”. En consecuencia, la acción de tutela es procedente, en esta oportunidad, para juzgar si la accionada vulnero el derecho fundamental de la accionante, al no dar respuesta a su petición.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO Y ESTRUCTURA DE LA DECISIÓN

Acorde con los fundamentos fácticos expuestos, le corresponde al despacho determinar **si en este asunto se presenta un hecho superado**. En relación con el tema de la carencia de objeto, la Corte Constitucional, en forma pacífica ha señalado:

“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:

***Daño consumado.** Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.*

***Hecho superado.** Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.*

Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional también ha señalado que:

“(i) si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, precisando si se presentó o no la vulneración que dio origen a la presentación de la acción de tutela, en los casos en que la consumación del daño ocurre durante el trámite de la acción (en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional), o cuando -bajo ciertas circunstancias- se impone la necesidad del pronunciamiento por la proyección que pueda tener el asunto (art. 25 del Decreto 2591 de 1991), o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional; y (ii) no es perentorio en los casos de hecho superado o acaecimiento de una situación sobreviniente, salvo cuando sea evidente que la providencia objeto de revisión debió haber sido decidida de una forma diferente (pese a no tomar una decisión en concreto, ni impartir orden alguna), “para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera”, tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”.(T-038/19).

CASO CONCRETO.

En el presente asunto, se tiene que los accionantes presentaron derecho de petición ante CONINSA RAMÓN H S.A. el 1 de junio de 2020 a través de correo electrónico, dentro del cual **solicitó el reembolso total y sin ningún descuento** de la suma de CIENTO VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/Cte (\$121.400.000.00) que cancelaron por concepto de promesa de compra del apartamento T-2-2107 del proyecto Castilla Central Torre 2

En el *sub-lite*, CONINSA RAMÓN H S.A. dentro del término de contestación de la acción constitucional allegó respuesta indicando que el 11 de julio d 2020

se emitió respuesta de fondo al derecho de petición radicado por los aquí accionantes, a través del correo electrónico aportado por ellos (andrea@itb.com.cp), según constancia de envío que se adjunta al presente escrito. Así las cosas, solicitan que se declare improcedente la solicitud de tutela propuesta por los accionantes, pues Coninsa Ramón H S.A. no ha vulnerado derecho fundamental alguno y en caso de haber sido vulnerado esta circunstancia constituye un hecho superado.

Así las cosas y ante tal panorama, se constata que la CONINSA RAMÓN H S.A., una vez enterada de la presente acción procedió a contestar de fondo el derecho de petición de fecha de radicación del 1 de junio de 2020 e igualmente a notificar de tal decisión a la parte accionante a través de correo electrónico suministrado por la misma, y por tanto sin mayores disquisiciones se tiene por hecho superado, recordando que según la jurisprudencia constitucional este “...se presenta cuando por acción u omisión del obligado, **desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez constitucional**” (Sentencia T-957 de 2009), y por tanto, “en tal contexto, la configuración de un hecho superado hace innecesario el pronunciamiento del juez, ya que los requerimientos del accionante se satisfacen antes del respectivo fallo...” (Sentencia T-058 de 2011).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar el amaro por carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'fm', is centered on the page.

**FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ**

AC